



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal Sumario- Adjudicación de apoyos judiciales
DEMANDANTE: Elpidia Ibarra Quiroz
DEMANDADO: Javier Arlen Escudero Valencia
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00454 -00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 653
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora **Elpidia Ibarra Quiroz**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acuden a la jurisdicción para interponer demanda **Verbal Sumaria de Adjudicación de apoyos judiciales** a favor del señor **María Edelmira Grajales Sepúlveda**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y contrastado con las disposiciones que rigen la materia, se observa deficiencia que impide su admisión a trámite, toda vez que no se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales a que alude el artículo 82 y sgts, CGP, en armonía con el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual procede su inadmisión.

Se advierte que, en virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo, la entrada en vigencia del capítulo V de la citada normatividad, se tiene que el esquema pretensor apremiado en el libelo deberá adecuarse a lo estipulado en el artículo 56 de la ley en comento y en consecuencia se requiere:

Teniendo en cuenta que en esta estirpe de juicios es **prueba obligada** la aportación de **VALORACIÓN DE APOYOS** necesarios, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, bajo los lineamientos a que alude el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1º del artículo 11 de la ley en comento.

Se requiere a la parte interesada para que precise en forma clara los actos jurídicos a ejercer por la persona que requiere apoyos.

Se aportará poder, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico.

Se acreditará el envío de la copia de la demanda y sus anexos al canal digital o dirección física de la contraparte, aportando constancia de los documentos enviados y el acceso a estos por parte de la demandada.

En cualquiera de los supuestos en mención, sin el cumplimiento de los requisitos que indica la norma, el juez declarará inadmisibile la demanda, pues esa es la consecuencia prevista legalmente ante su inobservancia y que, para el caso a estudio, el libelo adolece de estos requisitos.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Verbal Sumaria de Adjudicación de apoyos judiciales** promovida por la señora **Elpidia Ibarra Quiroz** a través de mandatario judicial en favor del señor **María Edelmira Grajales Sepúlveda.**

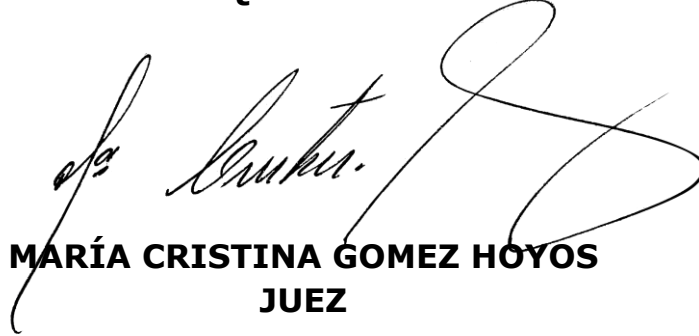


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14aac48c13cc7dcf29ba006d982cf1261755dc6af56ec9236fd5d1ba16e9f54**

Documento generado en 25/08/2022 07:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>